

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 0925/2011**

La Paz, 14 de julio de 2011

**VISTOS:**

El Auto de formulación de cargos de fecha 16 de agosto de 2010, y sus antecedentes; el Auto de corrección de error por omisión y de nulidad de obrados de fecha 01 de marzo de 2011; la normativa jurídica vigente y aplicable al sector; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, la Superintendencia de Hidrocarburos (SH), ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), dispone:

**“ÚNICO.- Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quienes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efecto de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:**

- a) *Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06: 00 del día de nominación del combustible, conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos.”*

Que, adjunto al INFORME TECNICO REGSCZ Nº 051/2009 de 28 de enero de 2009 (el **Informe 051/09**), se remite las PLANILLAS: de PROGRAMACION GASOLINA ESPECIAL – 16 ENERO 2009, elaborada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), con un VOLUMEN de 5.000 Litros de de Gasolina Especial, FACTURADO por la ESTACION DE SERVICIO MORA GRANDE I., de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra; y de CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB, confeccionada por la SH, ahora ANH de fecha 16 de enero 2009, a las que en adelante indistintamente se hará referencia en forma separada o bien de manera conjunta como las **PLANILLAS**.

**CONSIDERANDO:**

Que, ante la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, emergente de lo concluido en el **Informe 051/09** en base a sus antecedentes (**PLANILLAS**), la ANH mediante Auto de fecha 16 de agosto de 2010, por un error de omisión en la transcripción del nombre o razón social, dispone formular cargos contra la **ESTACION DE SERVICIO COMBUSTIBLES LIQUIDOS “MORA GRANDE”** (la **EºSº M.G.**), cuando el cargo debió ser formulado contra la **ESTACION DE SERVICIO COMBUSTIBLES LIQUIDOS “MORA GRANDE I.”** (la **EºSº M.G. I.**), ambas de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos: 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (el **Reglamento EEºSSº**), al no acatar instrucciones impartidas por la SH, hoy ANH; y 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 mayo de 2005.

Que, a causa del error por omisión señalado en el párrafo anterior, en fecha 08 de septiembre de 2010, se notifica a la **EºSº M.G.**, con el Auto de cargos de fecha 16 de agosto de 2010, cuando esta ya había sido notificada en fecha 01 de septiembre de 2010, con un Auto de cargo de igual fecha, sustentado en los mismos antecedentes (**PLANILLAS**) y hechos (**Informe 051/09**).

Que, en fecha 29 de septiembre de 2010, se notifica a la **EºSº M.G.**, con la providencia de apertura de término de prueba de fecha 23 de septiembre de 2010.



Que, por decreto de fecha 28 de octubre de 2010, se clausura el término de prueba aperturado mediante providencia de 23 de septiembre de 2010, y se notifica a la E°S° M.G., con el mencionado decreto en fecha 08 de noviembre de 2010.

**CONSIDERANDO:**

Que, sustentada en los Artículos: 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 (la LPA); y 20 del Reglamento de la LPA para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (el Reglamento SIRESE), la ANH dispone:

**“PRIMERO.- CORREGIR y/o COMPLEMENTAR sin alterar sustancialmente, el error por omisión incurrido en el Auto de formulación de cargo de 16 de agosto de 2010, por lo que se excluye de este último a la ESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS MORA GRANDE, ubicada en la Avenida Santos Dumont, entre 4to., y 5to., Anillo de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, e incluye en su lugar a la ESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS MORA GRANDE I, ubicada en la Avenida Moscú esquina 5to., Anillo de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.”**

**“SEGUNDO.- Notificada la ESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS MORA GRANDE I, (...) con el presente acto administrativo, queda abierto el plazo previsto en el Artículo 77 – II., del Reglamento SIRESE.”**

**“TERECERO.- La NULIDAD de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la diligencia de notificación con el Auto de formulación de cargos de 16 de agosto de 2010.”**

Que, en fecha 31 de marzo de 2011, se notifica a la E°S° M.G. I, con el Auto de 01 de marzo de 2011.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Señor LUIS SALDIAS ROSSELL, en fecha 08 de abril de 2011, presenta memorial en representación legal de la E°S° M.G., cuando por la mención de la ubicación del domicilio (Avda. Moscú, esq., 5to. Anillo) y del Auto de 01 de marzo de 2011, debió hacerlo en representación de la E°S° M.G. I., domiciliada en la Av. Moscú esq., 5to. Anillo de la ciudad de Santa Cruz, ratificándose en los memoriales y pruebas de descargo que cursan en la carpeta correspondiente al concluido procedimiento administrativo instaurado contra la E°S° M.G., en especial las adjuntadas al escrito de 19 de octubre de 2010, consistente en:

**“1. Descargo mensual de combustible, el mismo que contiene el reporte mensual de productos, (...) que prueba que en las fechas de retiro de combustible observado y en los días subsiguientes, no hemos parado un sólo día de proveer combustible, (...)”**

**“2. Reporte de ventas (facturación) de venta de combustible realizado entre el 14 y 16 de Enero de 2009, (...)”**

**“3. Certificado emitido por el Taller Mecánico “Juan” en el que se certifica que en fecha 15 de Enero a 23 de Enero de 2009 han realizado trabajos mecánicos a nuestro camión marca Frailiner Placa 2000 UXP. (...), hecho imprevisto de “fuerza mayor” que ocasionó el atraso justificado en el retiro de combustible.”**

**“4. Factura original sobre compra de bovinas inyectores para el camión que tuvo desperfectos mecánicos, (...)”**

**“5. Reporte de autorización de movimiento de combustible realizado el mes de Enero de 2009, (...)”**



Que, mediante providencia de fecha 29 de abril de 2011, se apertura término de prueba y se notifica a la E°S° M.G. I.

Que, en fecha 13 de junio de 2011, se emite decreto de clausura del término de prueba, con el que se le notifica a la E°S° M.G. I., en fecha 20 de junio de 2011.

Que, mediante nota con C. B. N° 793323, la E°S° M.G. I., solicita que previo desarchivo del expediente en el que cursan la Resolución Administrativa ANH N° 1368/2010 de 1 de diciembre de 2010, y el Auto que la declara firme en sede administrativa de fecha 28 de febrero de 2011, emitidos en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la E°S° M. G., se le extienda fotocopias simples de todo el expediente y que toda la documental de descargo presentada en dicho procedimiento, se arrime al procedimiento administrativo sancionador que se sustancia contra la E°S° M.G. I., a efectos de ser considerada y valorada en igual calidad a tiempo de dictarse la resolución correspondiente.

Que, mediante providencia de 17 junio de 2011, se decreta en la forma solicitada en la nota con C. B. N° 793323, aclarando que sólo se arrimará al procedimiento sancionador seguido contra la E°S° M.G. I., la documental de descargo que sea pertinente y conducente a enervar o desvirtuar los hechos y antecedentes que sustentaron el Auto de formulación de cargos de fecha 16 de agosto de 2010, corregido y/o complementado mediante Auto de fecha 01 de marzo de 2011

#### CONSIDERANDO:

Que, en razón a que las partes o sujetos procesales gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante sustanciación de los procesos, las facultades y derechos que les asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la CPE), entonces con el fin de investigar la verdad material de los hechos que a su vez asegure una adecuada motivación como soporte fundamental de la garantía constitucional del debido proceso (Artículo 115 – II., CPE), corresponde efectuar una relación y compulsas de la documental de cargo y de descargo, presentadas en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 Ley 2341 de 23/04/2002) del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra E°S° M.G. I.:

1.- En atención a los datos registrados en las PLANILLAS DE PROGRAMACION Y FACTURACION GASOLINA ESPECIAL de fecha 16 de enero de 2009; y de CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB, de la SH, hoy ANH de fecha 16 de enero de 2009, el Informe 051/09 señala que la E°S° M.G. I., no recogió de la Planta de Almacenaje de la CLHB, los 5.000 litros de Gasolina Especial programados y facturados para el 16 de enero de 2009, dentro del horario de horas 21:00 del día jueves 15 de enero de 2009, hasta horas 06:00 del día viernes 16 de enero de 2009, concluyendo que la E°S° M.G. I., se encuentra dentro de las Estaciones de Servicio observadas por no recoger Gasolina Especial dentro horario establecido por el Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008.

2.- La PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB, de la SH, ahora ANH de fecha 17 de enero de 2009, en la casilla SEGUNDO INGRESO respecto a la E°S° M.G. I., consigna:

HR. INGR.: 03:28 – HRS. SAL.: 03:50 – N° PARTE DE SALIDA: 42540 – PLACA: 109 CLD – VOLUMEN G.E. (lt): 5.000.

3.- De la documental de descargo presentada dentro del fenecido procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la E°S° M.G., en cumplimiento de lo decretado en la providencia de fecha 17 de junio de 2011, por su pertinencia y relevancia a los fines de sustentar y probar los argumentos esgrimidos por la E°S° M.G. I., en sus memoriales de descargo respecto al incumplimiento del Instructivo de 24 de diciembre de 2008, y su presunta responsabilidad en la



contravención de los Artículos: 39 inciso c) del **Reglamento EE°SS°**; y 110 inciso c) de la Ley N° 3058 de 17/05/2005, se arriman e indican las siguientes:

3.1.- La nota recepcionada a horas 17:00 del día 15 de enero de 2009, por la que el gerente propietario de las **EE°SS° M.G.**, y **M.G. I.**, solicita al Jefe Distrital Comercial Oriente YPFB, por motivos de fuerza mayor el cambio de cisterna placa N° 2000 UXP que debía recoger para cada una de las mencionadas Estaciones 5.000 litros de Gasolina Especial, según Ordenes de Despacho de Nros.: 9309 y 9308, por el camión cisterna con placa 109 CLD.

3.2.- La nota de fecha 16 de enero de 2009, por la que el Supervisor Comercial Oriente – YPFB – SC, se acepta el cambio de cisterna para las Órdenes de Despacho Nros.: 9309 y 9308, cuyos volúmenes se autoriza que sean recogidos por el Señor **CARLITO SOTO** con CI 7808744 SC, con C.I. 7808744 SC, y cisterna con Placa de Control 109 – CLD.

3.3.- PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES PSC N° 00042540 – LUGAR Y FECHA: SCZ, 17/01/2009 – CISTERNA: 109 CLD – HORA: 03:28 (Ingreso) 03:50 (Salida) – LUGAR DE DESTINO: MORA GRANDE, MORA GRANDE I., COMPARTIMIENTO (Capacidad) 1 – PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL – VOLUMEN (Litros): 5.000,00 – PRECINTO (Compartimiento): 1632564 – PRECINTO (Válvula Descarga): 1632566 – COMPARTIMIENTO (Capacidad): 2 – PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL – VOLUMEN (Litros): 5.000,00 – PRECINTO (Compartimiento): 1632565 – PRECINTO (Válvula Descarga): 1632567 – COMPARTIMIENTO.

3.4.- La ORDEN DE TRABAJO N° 000778 emitida por el Taller Laboratorio Diesel Juan en fecha 15 de enero de 2009, que se constituye en una proforma de cotización de trabajo por el cambio de 6 inyectores en el motorizado con Placa 2000 – UXP, por el precio de Bs. 800.

3.5.- FACTURA N° 0007532 – AUTORIZACION N° 700100577241 de fecha 16 de enero de 2009, emitida a Trans Moragrande S.R.L., con NIT: 158960022 – CANTIDAD: 6 – DETALLE: Bovinas Inyectores – TOTAL Bs.: 3.360.

3.6.- CERTIFICADO MECANICO, extendido a solicitud verbal del interesado en fecha 15 de octubre de 2010, sobre trabajos de reparación de bovinas de 6 inyectores del sistema de alimentación del motor del camión marca Frailiner, con Placa N° 2000 UXP, realizado en el Taller MECANICA DIESEL "JUAN" de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

3.7.- Planilla de REPORTE DIARIO DE MOVIMIENTO DE PRODUCTOS – ESTACION DE SERVICIO: MORA GRANDE 1 – PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL – MES: ENERO 2009 registra los datos siguientes:

- Día: 16 – Saldo Anterior (litros): 7.411 – Recepción N° Factura: 9308 9569 – (Litros): 20.000 – Ventas (litros): 8.700,00 – Saldo Actual (litros): 28.000,05.
- Día: 17 – Saldo Anterior (litros): 28.000,05 – Recepción N° Factura:..... – (Litros):..... – Ventas (litros): 9.400,00 – Saldo Actual (litros): 18.600,05.

Que, mediante memorial de fecha 28 de junio de 2011, la Estación alega conclusiones y adjunta más prueba documental, dentro de las que se encuentran y la mencionamos por su reciente presentación e incorporación al expediente, la FACTURA N° 9308 de 15 de enero de 2009, de venta a la Estación de 5.000,00 litros de Gasolina Especial.

#### CONSIDERANDO:

Que, analizada y valorada de forma prudente y razonable la documental de cargo y de descargo y su consiguiente encuadre o subsunción con la normativa legal vigente y aplicable (calificación jurídica), como recaudo de eficacia exigido en la sustanciación de los procesos, que además



garantiza la facultad que tienen las partes (E°S° M.G.I.) para fiscalizar la reflexión del juzgador u operador de justicia administrativa (ANH), se concluye que:

1.- En lo referente a la falta de notificación legal con el Instructivo de 24 de diciembre de 2008, mencionada en el memorial de fecha 10 de septiembre de 2010, presentado por la E°S° M.G., dentro del fenecido procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento al citado Instructivo, en cuyo contenido la E°S° M.G. I., se ratifica según lo argüido en su memorial de 08 de abril de 2011, es importante señalar que por el formulario que cursa en la carpeta correspondiente al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento al aludido Instructivo, instaurado contra la E°S° M.G. I., queda demostrado que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 33 – I., de la LPA y en la forma prevista en el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**, la E°S° M.G. I., fue notificada a horas 13:15 del 25 de diciembre de 2008, con el Auto de 24 de diciembre de 2008, que en su Artículo UNICO INSTRUYE a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, a estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efecto de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje, precisando en su inciso a), el horario de ingreso y salida respecto a las EE°SS°, ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra. Respecto a los efectos jurídicos de obligatoriedad y exigibilidad que produce todo acto emitido por la Administración Pública (SH, hoy ANH) desde el día siguiente hábil al de su notificación a los interesados (EE°SS°), téngase en cuenta lo preceptuado por los Artículos: 32 – I., de la LPA; y 34 del **Reglamento LPA**. Además si la falta notificación legal y consiguiente desconocimiento del Auto de 24 de diciembre de 2008, fuere evidente, entonces por qué revisadas las **PLANILLAS** de 13 de enero de 2009, adjuntas también al **Informe 05109**, es decir de una fecha anterior a la observada (16/01/2009), se evidencia que la E°S° M.G. I., si recogió dentro del horario establecido en el inciso a) del Artículo UNICO del referido Auto, los 10.000 litros de Gasolina Especial facturados.

2.- Respeto a la carencia probatoria de las (**PLANILLAS**) por tratarse de fotocopias simples y por no llevar la firma e identificación legal del funcionario que la suscribe, corresponde precisar que de conformidad a lo normado en el Artículo 1287 del Código Civil, son documentos públicos los otorgados por un funcionario público o depositario de la fe pública dentro de los límites de su competencia y de acuerdo a las formalidades establecidas por la ley. Ahora bien en lo atinente a la competencia de los funcionarios de YPFB y de la SH, hoy ANH, para elaborar las **PLANILLAS**, el Artículo 81 – I., de la LPA, autoriza a dichos funcionarios a organizar y reunir todas las actuaciones preliminares que contengan hechos susceptibles de iniciación del procedimiento sancionador respectivo.

En relación al valor probatorio del documento público, sea que haya sido presentado adjunto a la demanda (Auto de formulación de cargo) como prueba preconstituida o durante el proceso como prueba circunstancial, goza de la presunción de autenticidad, vale decir que ha sido realmente otorgado por el funcionario público que lo suscribe, consiguientemente quien lo hace valer como prueba no está obligado a efectuar ninguna diligencia o trámite para justificar que emana del funcionario que lo autoriza o que la copia es una reproducción exacta del original. Sobre el particular el tratadista argentino de derecho procesal civil DE SANTO VICTOR, mencionado por el jurisconsulto boliviano el Dr. GONZALO CASTELLANOS TRIGO en su libro "TRAMITACION BASICA DEL PROCESO CIVIL" (Pág. 332): "(...), *entiende por disponibilidad del documento la posibilidad jurídica de aportarlo como prueba en un proceso, sea en su original o en copia (...)*" (El subrayado se añade), correspondiendo por tanto a la parte que se opone (E°S° M.G.I.), y que arguyera que el documento carece de valor probatorio o es falso, invocar, impugnar y demostrar en forma expresa y oportuna tales circunstancias mediante cualesquiera de las formas establecidas en el Artículo 1289 – II., del Código Civil (Acto de Resguardo de Falsedad), con el fin de obtener la declaración de invalidez del documento público o privado, en razón de carecer de autenticidad, ya que su negativa meramente general, como en el caso que nos ocupa, se estima como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refieren dichos documentos (**PLANILLAS**).



En lo concerniente a la firma que es un requisito exigible sobre todo tratándose de documentos privados, el jurisperito boliviano precedentemente nombrado, señala en su aludido libro (Pág. 416) que: "En primer lugar debe entenderse por firma a la signatura autógrafa del documento (Guasp). Por su parte Echandia señala que se entiende por firma "el escribir una persona su nombre, sea o no inteligible, o los signos que habitualmente lo sustituyen, para identificarse como autor jurídico del documento, (...) o para autorizarlo o autenticarlo como funcionario público." (El subrayado se añade), consecuentemente la consignación de los funcionarios de YPFB y de la SH, ahora ANH, sea o no en forma inteligible (clara o inequívoca) de sus nombres o de los signos que los sustituyen en las **PLANILLAS**, no restan la eficacia probatoria de sus contenidos reproducidos en el **Informe 051/09**, como causa y sustento para la emisión del Auto de cargos formulado contra la **E°S° M.G. I.**, en el que además sólo se establece la existencia indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio que pueden ser enervados o desvirtuados por el presunto responsable de la comisión de la infracción (**E°S° M.G. I.**).

3.- Por las pruebas de descargo arrimadas al presente procedimiento, se demuestra que el camión cisterna con placa de control N° 2000 UXP, que en principio estaba registrado por la **E°S° M.G. I.**, para el recojo de los 5.000 litros de Gasolina Especial, programados para el 16 de enero de 2009, sufrió un percance mecánico en las bovinas de seis (6) de los inyectores de su sistema de alimentación que fue oportunamente comunicado a YPFB en la nota de solicitud de cambio del referido camión por el camión cisterna con placa N° 109 CLD, recepcionada a horas 17:00 del 15 enero de 2009, y aceptada mediante nota PVT - 231/2009, emitida en fecha 16 de enero de 2009, por YPFB, Distrito Comercial Oriente, hecho que motivó, como es lógico, previa revalidación de la Orden de Despacho N° 9308, el recojo de los 5.000 litros de Gasolina Especial en fecha 17 de enero de 2009, según el **PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES PSC N° 0004540**, cuya hora de ingreso (03:28) y de salida o despacho (03:50), es idéntica a la registrada en la casilla de **SEGUNDO INGRESO** de la **PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB** de fecha 17 de enero de 2009, consiguientemente si bien hubo incumplimiento al Instructivo de 24 de diciembre de 2008, por retraso de un día, este se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor no atribuible ni culpable a la **E°S° M.G. I.**, situación que la exime de responsabilidad en la contravención de los Artículos: 39 inciso c) del **Reglamento SIRESE**; y 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17/05/2005, que sustentaron el Auto de formulación de cargos de fecha 16 de agosto de 2010; corregido y/o complementado mediante Auto de fecha 01 de marzo de 2011.

4.- La Planilla de **REPORTE DIARIO DE MOVIMIENTO DE PRODUCTOS - ESTACION DE SERVICIO: MORA GRANDE 1 - PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL - MES: ENERO - 2009**, se comete el error de registrar en fecha 16 de enero de 2009, la recepción de los 5.000 litros de Gasolina Especial con N° de Factura 9308, cuando por los datos consignados en el **PORTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES PSC N° 00042540**, se constata que los 5.000 litros del mencionado producto, fue despachado a horas 03:50 de fecha 17 de enero de 2009. Se aclara igualmente que el volumen total de Gasolina Especial recepcionado en fecha 16 de enero de 2009, es de 20.000 litros, por cuanto a los citados 5.000 litros se suman los 15.000 litros programados para el 17 de enero de 2009, según Planilla de **PROGRAMACION GASOLINA ESPECIAL - 17 ENERO 2009**, elaborada por YPFB, adjunta al **Informe 051/09**. No obstante el aludido error, la precitada Planilla de **REPORTE DIARIO DE MOVIMIENTO DE PRODUCTOS**, también demuestra que durante el mes de enero de 2009, no hubo en la **E°S° M.G. I.**, discontinuidad en la comercialización (venta) de Gasolina Especial al consumidor o usuario final.

5.- Se excluye la Factura N° 0007532 de su consideración y valoración como medio de prueba documental, por cuanto además de contener borrón y sobrescrito en la fecha y el mes de emisión, el número de NIT 158960022 del cliente o comprador, no corresponde al de la **E°S° M.G. I.**, N° 2928921013.



**CONSIDERANDO:**

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, al haber quedado demostrado que la demora de horas en el recojo de la Planta de Almacenaje de la CLHB de los 5.000 litros de Gasolina Especial, programados y facturados para el 30 de diciembre de 2008, no causó durante las fechas 30 y 31 de diciembre de 2008, interrupción ni discontinuidad en la comercialización (venta) de Gasolina Especial por parte de la **Estación**, consecuentemente en sujeción a lo determinado en el Artículo 80 – I., del **Reglamento SIRESE**, corresponde en el presente caso, dictar resolución declarando improbadas la comisión de la infracciones de los preceptos legales mencionados en el Artículo PRIMERO del Auto de formulación de cargos de fecha 27 de agosto de 2010.

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 16 de agosto de 2010, corregido y/o complementado mediante Auto de fecha 01 de marzo de 2011, contra la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS “MORA GRANDE I.”**, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por presunta responsabilidad de infringir lo establecido en los Artículos: 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997; y 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

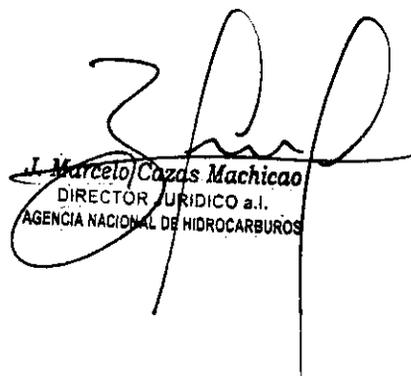
**SEGUNDO.-** Si dentro de los plazos previstos en los Artículos: 11 – I., de **Reglamento SIRESE**; y 64 de la **LPA**, la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS “MORA GRANDE I.”**, no solicitare aclaratoria o complementación, ni se interpusiere recurso de revocatoria, la ANH mediante Auto declarará firme en sede administrativa la presente resolución con archivo de obrados.



Notifíquese en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) el **Reglamento SIRESE**. Regístrese y archívese al expediente.



**Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.**  
**DIRECTOR EJECUTIVO a.l.**  
**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**



**J. Marcelo Cazas Machicao**  
**DIRECTOR JURIDICO a.l.**  
**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**